

**ENTRADA: N°1103-14**

**MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN**

SUMARIAS SEGUIDA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ALFREDO VICTOR PEREZ DIAZ (A.V.P.D.), POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL (CONTRA LOS RECURSOS NATURALES)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Sumario relacionado con ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, Diputado de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de Delito contra la Fe Pública y contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial (contra los Recursos Naturales).

**ANTECEDENTES**

La presente encuesta penal inició con la denuncia interpuesta por la Licenciada Ibelice Añino N., Directora de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), ante el Centro de Recepción de Denuncias – Dirección de Investigación Judicial, en la que informó a las Autoridades, entre otros hechos, que para la fecha del doce (12) de junio de dos mil doce (2012), la Autoridad encargada de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en la República de China, solicitó a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) la confirmación de los permisos de exportación de las especies de la madera "Dalbergia Retusa", conocidas como cocobolo; permisos identificados con la numeración 005-2012 de veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012) y 016-

2012 de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012) a nombre de la Sociedad Centro de Maderas y Muebles La Colina, S.A.

Destaca la denunciante que al realizar las investigaciones correspondientes se observó que dicha entidad panameña no había expedido tales permisos y que además, los referidos formularios contentivos de los supuestos permisos inician con las siglas "CONAP", que corresponden al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, la cual es una entidad gubernamental de la República de Guatemala. Además, destaca que el sello que reposa en los permisos mantiene un escudo que se asemeja al de nuestro país, con las leyendas "NACIONAL" Y "AREAC".

A foja 83 del expediente consta la Nota DGCI-DG-890-2012 de veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), en la que el Ministerio de Comercio e Industrias, en el que comunica que a la empresa Centro de Maderas y Muebles La Colina, S.A., cuyo representante legal es ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ se le otorgó Aviso de Operación N° 341041-1-416129-2007-22847-897200408, con fecha de inicio de operación uno (1) de febrero de dos mil cuatro (2004), el cual en la actualidad se encuentre vigente. Asimismo se indicó que dicha empresa se dedica a las actividades de compra, venta, comercialización, producción, sustracción y exportación de madera. Asimismo, mediante Nota DGGI-DG-892-2012 del 29 de agosto de 2012, comunicó que la empresa Panama Export Limited, cuya representante legal es Lorien Linet Regalado Serrano, posee el Aviso de Operación N° 4-154-893-2010-220430 de uno (1) de agosto de dos mil diez (2010).

De allí que concluido el término de los dos (2) meses con el que disponía la Dirección de Investigación Judicial para la práctica de las diligencias preliminares, correspondió a la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá aprehender el conocimiento del cuaderno penal, razón por la cual emitió la Resolución de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

Dicha Agencia del Ministerio Público ordenó la práctica de una Diligencia de Inspección Ocular a la Dirección Nacional de Aduanas con el propósito de obtener información y documentación relacionada con la entrada al recinto aduanero del trámite, gestión y embarque de la madera descrita en los Permisos de Exportación CITES N° CEX/P-16-12 y el N° CEX/P-020-12, ambos para la exportación de madera conocida como cocobolo, con destino hacia la República de China, así como del trámite, gestión y embarque de la madera descrita en los Permisos de Exportación N° 005-2012 de veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012) y N° 016-2012 de seis (6) de enero de dos mil doce (2012) y además, determinar por cual puerto, muelle o recinto aduanero salieron los embarques amparados por esos permisos.

Consta que la diligencia de Inspección Ocular a la Autoridad Nacional de Aduanas se realizó el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012) en la que participó el señor Alejo Baules de la Dirección de Informática y Tecnología de esa entidad, el cual informó al Despacho de Instrucción que al verificar en el sistema de exportaciones de la madera de cocobolo éstas solo tenían registros de cuatro (4) liquidaciones con la numeración 2012/056515-8-0 de 23 de marzo de 2012, numeración 2012/063515-6-0 de 11 de abril de 2012, numeración 2012/049660-1-0 de 20 de marzo de 2012 y la

numeración 2012/005408-1-0 de 11 de enero de 2012. Además, certificó que es la única exportación de cocobolo que mantiene registrada en los meses comprendidos desde enero a octubre de 2012.

La Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá mediante Resolución de quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), solicitó a la Dirección de Investigación Judicial que los peritos grafotécnicos del Departamento de Criminalística, Sección de Documentología Forense realizaran un Peritaje Grafotécnico Comparativo, con la finalidad de cotejar el formulario original que utiliza la Autoridad Nacional del Ambiente para expedir los permisos CITES, con los permisos de exportación CITES N° CEX/P-016-12 y CITES N° CEX/P-020-12, ambos de fecha 3 de marzo de 2012, así como los permisos CITES N° 005-2012 de 25 de enero de 2012 y N° 016-2012 de 6 de febrero de 2012, con el propósito de determinar si los mismos fueron falsificados.

Consta el Oficio SDC-19787-12 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), expedido por el señor Darío Serrud Pineda, Sub Jefe de la Sección de Documentología Forense, mediante el cual se remitió a la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá, el Informe DOC-8322 contentivo del Análisis realizado por dicha Sección, elaborado por Joaquín Vega Castillo, Licenciado en Criminalística y Ciencias Forenses y Karin L. González M., Asistente de Perito en Documentología Forense, en el cual se estableció lo siguiente:

**“III. ESTUDIO SOLICITADO:**

1. Determinar si los Permisos de Exportación CITES N° CEX/P-016-12, fechado 3 de marzo de 2012, CEX/P-020-12, fechado 3 de marzo de 2012, y los Permisos de Exportación CITES N° 005-2012, fechado 25 de enero de 2012 y N° 016-2012, fechado 06 de abril de 2012, si los mismos fueron falsificados.

**IV. MATERIAL SUMINISTRADO PARA EL ANÁLISIS:**

**A) MUESTRAS CUESTIONADAS:**

1. Permiso de Exportación CITES N° CEX/P-016-12, fechado 03 de marzo de 2012, foja (13).
2. Permiso de Exportación CITES N° CEX/P-020-12, fechado 03 de marzo de 2012, (foja 14).
3. Permiso de Exportación CITES N° 005-2012, fechado 25 de enero de 2012, foja ( 15)
4. Permiso de Exportación CITES N° 016-2012, fechado 06 de febrero de 2012, foja (16).

**B) ELEMENTOS DE COMPARACIÓN**

1. Formulario Original de la Autoridad Nacional del Ambiente, para expedir los Permisos de Exportación CITES, foja (44) sin información en su contenido.

**V. EQUIPO UTILIZADO:** Microscopio, Lupa, Video, Espectro Comparador (VSC-5000), Caja de Luz Transmitida.

**VI. PROCEDIMIENTO:** Se efectuó primeramente un análisis extrínseco e intrínseco de la muestra proporcionada, para posteriormente efectuar un estudio físico comparativo de las muestras cuestionadas, contra la muestra indubitada.

**VII. PERITACIÓN:** Al realizar el análisis físico comparativo en el caso que nos ocupa y luego de cotejar los Permisos de Exportación CITES a fojas N° 15 y N° 16, contra el Permiso de Exportación CITES a foja 44, utilizados como elemento de comparación, observamos que existen diferencias entre ellas de las cuales mencionamos algunas:

- Se observan pigmentaciones de colores distribuidos por todo el soporte de los documentos dubitados. Características esta que presentan los documentos que han sido reproducidos por medio de sistema de impresión a color, estas características de impresión no se observan en el documento auténtico.
- La palabra "CITES", en ambas muestras no presenta la ubicación similar.

Al realizar el análisis físico comparativo en el caso que nos ocupa y luego de cotejar los Permisos de Exportación CITES a fojas N° 13 y N° 14, contra el Permiso de Exportación CITES a foja N° 44, utilizados como elemento de comparación, observamos que existen diferencias entre ellas de las cuales mencionamos algunas:

- Se observó que en la muestra de comparación al exponerse a la luz Ultravioleta son visibles las fibrillas de color azul y verde, mientras que en las muestras cuestionadas, no se observó esas fibrillas.
- Se observó que en la muestra Indubitada en la zona superior y en la zona inferior mantiene los bordes dentados, mientras

que en las muestras Dubitadas no mantiene los bordes dentados.

**VIII. CONCLUSIÓN:** Sobre la base de lo observado, podemos concluir que:

- **Los Permisos de Exportación CITES N° 13, N° 14, N° 15 y N° 16 cuestionados y detallados en el punto IV del presente informe pericial técnico son Falsos.**

**IX. ANEXO:** Todo lo descrito en el punto IV del presente Informe Pericial Técnico." (Destaca el Pleno)

La Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en escrito de dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), solicitó al Honorable Juez de la Causa, previo estudio de las constancias procesales, le concediera una prórroga para el perfeccionamiento del sumario, conforme a lo establecido en el artículo 2033 del Código Judicial. En este sentido, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió el Auto N° AV-97 de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el cual se concedió la solicitud de prórroga de la instrucción sumarial por el término de cuatro (4) meses.

Se advierte que mediante Diligencia sumarial motivada de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil tres (2013), la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso recibirle Declaración Indagatoria a ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, con cédula de identidad personal N° 8-781-1971 y a Franklin Badiola Barranco, con cédula de identidad personal N° 8-145-623, por la presunta comisión de un Delito Contra La Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, tipificado en el Título XI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 2092 del Código Judicial.

Visible a foja 183 del expediente, copia del Oficio N° 2706 de veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), en el cual el Agente Instructor requirió al Tribunal Electoral de Panamá, certificara si ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, con cédula de identidad 8-781-1971, tenía Fuero Penal Electoral. En respuesta a su oficio, la Secretaría General del Tribunal Electoral, certificó que el señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, había sido postulado como pre-candidato al cargo de Diputado (Principal) por el Circuito 8-4, provincia de Panamá, en las elecciones internas que se celebraron el 2 de junio de 2013, por el Partido Revolucionario Democrático (PRD), por lo que el señor Pérez Díaz gozaba de fuero penal electoral desde la presentación de la postulación a lo interno del colectivo político y hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral interno, tal como lo dispone el artículo 143 del Código Electoral.

En atención al Fuero Penal Electoral del que mantenía el señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial, dispuso mediante diligencia sumarial motivada de quince (15) de julio de dos mil trece (2013), dejar sin efecto los cargos formulados al señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, con cédula de identidad personal N° 8-781-1971, como presunto infractor de un Delito Contra la Fe Pública, específicamente Falsificación de Documentos, tipificado en el Título XI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, dispuesta mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013) y mantener la misma en todo lo demás.

En virtud de tales consideraciones se procedió a solicitar, por parte de la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial, al

Tribunal Electoral el levantamiento del Fuero Penal Electoral que amparaba al señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, a fin de continuar con las investigaciones. En este sentido, se advierte la Nota N° 1878-SG-2013 de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual el Tribunal Electoral remitió a la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia autenticada del Acuerdo de Sala 47-5 de veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), por medio del cual se acordó levantar el Fuero Penal Electoral y autorizar a la referida Fiscalía de Circuito para que continuara con el Sumario relacionado con el señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ.

Así las cosas, se advierte en el expediente la Resolución de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso recibirle Declaración Indagatoria al señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, con cédula de identidad personal N° 8-781-1971, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI del Libro II del Código Penal, es decir, por Delito contra La Fe Pública. (fojas 233-242)

No obstante lo anterior, la Fiscal Quinta de Circuito de Panamá, Licenciada Ruth Maisel Morcillo Saavedra, quien adelantó las investigaciones relacionadas con la denuncia, dispuso la remisión del cuaderno penal al Pleno de esta Corporación de Justicia, en razón a que de las constancias procesales se advirtió que el señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, resultó electo por votación popular como Diputado del Circuito 8-4.

#### **COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte



Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los Artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

**“Artículo 155:** Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, **sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional.** La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.  
...” (Resaltado por el Pleno)

**“Artículo 206:** La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

**3. Investigar y procesar a los Diputados.** Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial.”

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para realizar la investigación sumarial en todo proceso que vincule a un Diputado Principal o Suplente tanto de la Asamblea Nacional como del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

### **PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD**

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los Procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

El Artículo 487 del Código Procesal Penal, tal como fue modificado por la Ley 55 de 2012 establece las formas en que puede ser promovida la investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

"La investigación podrá ser promovida por **querrella** o **denuncia** del ofendido presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trata de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, **el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.**  
(Destaca el Pleno)

Queda entendido, que procede la investigación y juzgamiento de un Diputado, cuando la respectiva investigación es promovida por querrella o denuncia del ofendido o cuando tratándose de causas penales iniciada en una Agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, etc, el respectivo funcionario advierta que en un determinado Proceso aparezca un Diputado, en cuyo caso, se elevará el conocimiento del Proceso a la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, es de señalar que la Causa penal que nos ocupa se trata de una Causa penal no concluida, conforme lo establece el tercer párrafo del Artículo 487 del Código Procesal Penal y por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que no se requiere el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 de los Artículos 488 del Código Procesal Penal; sin embargo, sí se debe tomar en cuenta "una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización", así como también "Prueba idónea del hecho punible imputado".

En este orden de ideas, se verifica que la presente causa penal inició por la denuncia suscrita por la Licenciada Ibelice Añino N., Directora de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que informó que para la fecha del doce (12) de junio de dos mil doce (2012), la Autoridad encargada de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en la República de China, solicitó a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) la confirmación de los permisos de exportación de las especies de la madera "Dalbergia Retusa", conocidas como cocobolo; permisos identificados con la numeración 005-2012 de veinticinco(25) de enero de dos mil doce (2012) y 016-2012 de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012) a nombre de la Sociedad Centro de Maderas y Muebles La Colina, S.A.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la Prueba idónea establecido en el numeral 4 del Artículo 488 del Código Procesal Penal, debemos indicar que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sostenido que la prueba idónea es aquella que tiene utilidad, eficacia y

capacidad probatoria suficiente para demostrar, al menos indiciariamente, la acción antijurídica que se le está atribuyendo al funcionario denunciado y que logre la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al Proceso. Es así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de marzo de 2015, consideró:

“En este sentido, la idoneidad del material probatorio tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de los fines de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se este cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Como se observa, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier causa, sino que sólo se den curso a las instrucciones que vengan acompañadas de elementos probatorios que indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.”

Estima el Pleno de esta Corporación de Justicia que en el presente caso existen elementos de convicción necesarios que permiten sugerir la posible comisión de los Delitos Contra La Fe Pública y Contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, ya que reposa en el expediente, la Denuncia suscrita por la Directora de la Autoridad Nacional del Ambiente, quien indicó que los permisos identificados con la numeración 005-2012 de veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012) y 016-2012 de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012) a nombre de la Sociedad Centro de Maderas y Muebles La Colina, S.A. no fueron emitidos por la Autoridad Nacional del Ambiente, igualmente consta el resultado del Informe Pericial realizado por los peritos de la Sección de Documentología Forense del

Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Judicial, mediante el cual se indicó que los permisos de exportación cuestionados por las Autoridades de la República de China, **para la exportación de la madera conocida como cocobolo son falsos.** Además, se cuenta con la Inspección Ocular realizada a los archivos de la Dirección General de Aduanas, en la cual no se encontró registros de los cuestionados permisos de exportación. Igualmente estima esta Superioridad que la probable vinculación de ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ al delito investigado surge de la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público de Panamá sobre la existencia de la empresa Centro de Maderas y Muebles La Colina, S.A., de la cual el señor Pérez Díaz es su Representante Legal, a cuyo nombre aparecen los referidos permisos de exportación N° 005-2012 de 25 de enero de 2012 y N° 016-2012 de 6 de febrero de 2012, por 37.4 m3., 50000 Kg. y 37 m3. y 50000 kg., respectivamente, con destino hacia la República de China, documentación que como se ha indicado, de acuerdo al peritaje realizado, fue falsificada.

Conforme a lo antes expuesto considera esta Superioridad que existen los elementos de convicción necesarios que permite establecer que existe fundamento para Admitir el conocimiento de las investigaciones para determinar la existencia de posibles actos delictivos del Diputado ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia-Pleno**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** el conocimiento de la causa penal contra el Diputado Principal de la Asamblea Nacional, **ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ**, por la presunta comisión de los Delitos contra la Fe Pública y Contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial.
2. **DESIGNAR** al Magistrado **Oydén Ortega Durán**, para que actúe como **Fiscal** de la presente causa penal.
3. **DESIGNAR** al Magistrado **José E. Ayú Prado Canals**, para que actúe como Juez de Garantías de la presente causa penal.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política; Artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal y Ley 55 de 2012.

Notifíquese y Devuélvase.

**MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN**

**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

**MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MGDO. WILFREDO SÁENZ F.**

**MGDO. HARRY A. DÍAZ**

**MGDO. EFRÉN C. TELLO C.**

**MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**LIC. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

/dmj.-